



Informe de Investigación

TÍTULO: LA NOTARÍA DEL ESTADO

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: Notario Público
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Procuraduría General de la República, Notario del Estado, Notario Consular, Notario al servicio de la administración pública.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Los notarios en Costa Rica.....	2
b) La actividad notarial de la Procuraduría General de la República.....	3
3. NORMATIVA.....	5
a) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	5
b) Código Notarial.....	6
4. JURISPRUDENCIA.....	7
a) Tipos de notarios.....	7
5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	9
a) La competencia de la notaría del Estado.....	9
b) El notario del estado es necesariamente procurador.....	11

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la Notaría del Estado, como función de la Procuraduría General de la República, se incluye doctrina nacional y la normativa vigente relacionada, así como citas jurisprudenciales al respecto.



2. DOCTRINA

a) Los notarios en Costa Rica

[BOGARÍN FARRA]¹

"...Existen dos tipos de notarios habilitados legalmente para ejercer la función:

a) El notario público que ejerce la función pública privadamente.

b) El notario al servicio de la Administración Pública. En este caso, el Código identifica tres categorías:

b.1) Notario del Estado. Presta sus servicios a la Administración Pública (artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de la República). Brinda sus servicios desde las instalaciones de la Notaría del Estado adscrita, a la Procuraduría General de la República.

Al existir reserva legal, devenga salario por sus servicios. Es competente para ejercer esa función en todo el país, y fuera de este excepcionalmente. Lo anterior siempre y cuando el acto o contrato a autorizar surta efectos en Costa Rica.

b.2) Notario consular. Es el cónsul o funcionario diplomático que por ministerio de ley y debidamente autorizado por la DNN desempeña funciones notariales en el extranjero. Su ejercicio está limitado a la circunscripción territorial para la que ha sido nombrado, sólo en actos o contratos que vayan a ejecutarse en Costa Rica, cesa en sus funciones al dejar el cargo. No se le exige título de notario público actualmente, ni tampoco en el 2003 el título de especialista en derecho notarial y registral. Su inscripción en el Registro Nacional de Notarios se hace en un asiento especial.

Devenga honorarios consulares únicamente. Está obligado a pagar el fondo de garantía, utilizar el sello blanco y el papel de seguridad. Podrán retirar su protocolo por medio del funcionario que la Jefatura Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores designe, debiendo velar porque ese tomo sea entregado personalmente al cónsul, quien tiene la obligación de suscribir también la razón de apertura del protocolo. El ejercicio de la función notarial consular está materialmente limitada, dado que para ciertos actos es necesaria la presencia del notario consular en Costa Rica (estudios de Registro, procedimientos registrales y actividad judicial no contenciosa).

b.3) Notario que brinda sus servicios por reserva de ley, al amparo de los presupuestos contenidos en el inciso d) del artículo 5 del Código Notarial. A saber: contratados A PLAZO FIJO, EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL, NO GOCEN DE SOBRESUELDOS NI COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE NINGUNA CLASE POR PROHIBICIÓN O DEDICACIÓN EXCLUSIVA, SIEMPRE QUE NO EXISTA SUPERPOSICIÓN HORARIA NI DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, EN LA LEGISLACIÓN REGULADORA DEL ÓRGANO O INSTITUCIÓN DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS (REFERENCIA DIRECTRICES N° 002-99, 006-99 Y 004-00) . De la conjunción de las dos grandes categorías de notarios, el del ejercicio pleno de la función pública desempeñada privadamente y quien brinda servicios al Estado, surge una figura especial, denominada "Notario excepción". Este brinda sus servicios por reserva de ley, al amparo de las excepciones contenidas en el artículo 5, inciso d) Código Notarial..."

b) La actividad notarial de la Procuraduría General de la República

[CERVANTES BARRANTES]²

"La actividad notarial realizada por la Notaría del Estado ha sentado orden y diligencia en la emisión e inscripción de las escrituras en que participe el Estado o tenga interés especial y por ello se realicen en la referida sección de Notariado.



Con el establecimiento de esa función en manos de los notarios del Estado, se ha logrado una mejor organización de los archivos y registros de escrituras otorgadas por el Estado, una uniformidad en el otorgamiento y en las cláusulas y estipulaciones más corrientes, un trabajo más eficiente y cuidadoso y una responsabilidad centralizada en una sola oficina. En esta forma ha quedado superado para siempre el antiguo sistema de libre escogencia de notarios, que al realizarse mediante el pago de honorarios también era más oneroso.

Es por medio de la actividad notarial que se canaliza la representación extrajudicial otorgada a la Procuraduría, pues todos los actos o contratos que del Estado deban consignarse en escritura pública, se formalizan en la Notaría del Estado.

El ámbito de la actividad notarial de referencia se extiende a las instituciones descentralizadas y hasta los entes de interés público, pues a todos los organismos públicos y de interés público viene la Notaría prestando sus servicios desde hace muchos años, en múltiples ocasiones.

Respecto del Estado, sus servicios se circunscriben fundamentalmente al Poder Ejecutivo, ya que el uso que de sus servicios hacen los otros dos poderes es menos frecuente.

Dentro del Poder Ejecutivo, a quien se prestan en mayor número estos servicios es al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual, debido a la índole de sus funciones, es el que en más cantidad de actos y contratos requiere la fe pública de los notarios del Estado.

El Poder Judicial en pocas ocasiones ocupa estos servicios de notariado, lo hace fundamentalmente en las compras de terrenos y edificios donde ubica sus instalaciones. La Asamblea Legislativa, por su especial giro, no utiliza con frecuencia los referidos servicios, salvo



cuando realiza la compra de algún terreno o vehículo.

En relación con los entes menores, la Notaría del Estado presta sus servicios a aquellos que a ella acuden en virtud de texto expreso de la ley. Desde hace algunos años el legislador costarricense viene emitiendo algunas leyes que regulan transacciones entre entes públicos y particulares, en las cuales, para la formalización en escritura pública de aquellos negocios que sean inscribibles, se señala a la Notaría del Estado.

También, todas aquellas transacciones de bienes inmuebles, que se realicen entre el Gobierno de la República, las instituciones públicas y las empresas del Estado, deben formalizarse en escritura pública otorgada por la Notaría del Estado.

En la labor general de la Notaría del Estado las principales intervenciones de la misma han estado constituidas por donaciones, carta venta, finiquitos, compra ventas, fechas ciertas, protocolización del otorga -miento de fianzas por parte de los notarios y funcionarios judiciales, protocolización de piezas en juicios de expropiación, traspasos gratuitos del Estado a otras instituciones públicas, remates y avales.”

3. NORMATIVA

a) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República³

ARTÍCULO 3.— Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:



(...)

c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados y las empresas estatales requieren la intervención de notario, el acto o contrato deberá ser formalizado por la Notaría del Estado, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada.

(...)

ARTÍCULO 15.— NOTARIA

Las funciones de Notario del Estado serán ejercidas por los Procuradores que requiera el buen servicio. Para el desempeño de sus cargos deberán proveerse de sus protocolos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Notariado, los cuales habrán de usar, exclusivamente, para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados y las empresas estatales, de acuerdo con lo que al efecto dispone el inciso c) del artículo 3 de la presente ley.

b) Código Notarial'

ARTÍCULO 5.- Excepciones.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

(...)

c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se registrarán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.

(...)



ARTÍCULO 6.- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

4. JURISPRUDENCIA

a) Tipos de notarios

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"IV.- Sobre el fondo. Sobre los distintos tipos de notarios . De acuerdo a la normativa (artículos 4, 5, 7 y 8 del Código Notarial) y la jurisprudencia constitucional mantenida por esta Sala (votos 2001-418, 2000-444 y 2003-5417) es claro que existen excepciones a la regla general que impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, de manera tal que podemos afirmar la existencia de tres tipos de situaciones:

a) Notario público bajo el régimen de empleo público: *se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija.*



b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas (artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial).

c) Notario Público contratado por plazo fijo por el Estado: Se trata de la contratación administrativa de los servicios profesionales de un notario contratado por alguna institución pública, donde no media la relación de empleo público, sino que es contratado por plazo fijo, cuya retribución es por medio de honorarios (sin mediar salario alguno) teniendo como prohibición ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas (artículo 7 inciso e) del Código Notarial).

V.- Sobre la violación al principio de legalidad y la amenaza de violación al derecho al trabajo y al derecho de igualdad. Al declarar la resolución de esta Sala N°5417-003 la inconstitucionalidad de la parte de la Directriz N°2000-006 que niega la existencia del notario bajo salario, es claro que con ello existe una violación al principio de legalidad, al desconocerse lo dispuesto para este tipo de notario en las disposiciones legales apuntadas. Asimismo, por esta misma razón se constata la amenaza a la violación del derecho al trabajo y del derecho a la igualdad de los notarios que actualmente se encuentran o podrán encontrarse bajo el régimen de empleo público, recibiendo un salario por la prestación de sus servicios notariales, amenaza que se constata en el caso concreto del recurrente.

VI.- Conclusión. La parte de la Directriz N°2000-006 que negaba la existencia del notario bajo salario viola el principio de legalidad, y amenaza con violar el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad de los que se encuentren en situaciones semejantes al recurrente. Lo mismo puede decirse respecto de las Directrices 2003-001 y 2003-003, las cuales, por haber sido corregidas mediante la resolución N°1817 de la Dirección Nacional de Notariado no se constata, por el



momento, el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de esta Sala N°5417-2003 ni procede aplicar la sanción contemplada en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional."

5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a) La competencia de la notaría del Estado

[OPINIÓN JURÍDICA OP-067-2007]⁶

"E.- Sobre la competencia de la Notaría del Estado.

La Procuraduría General de la República es "...el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia". Órgano que goza de independiencia administrativa, funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones (artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815 del 27 de setiembre de 1982).

En este orden de ideas, la Procuraduría representa al Estado en los actos y contratos que deben formalizarse mediante escritura pública. La Ley Orgánica de la Procuraduría dispone al efecto:

ARTÍCULO 3º. — ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados y las empresas estatales requieren la intervención de notario, el acto o contrato deberá ser formalizado por la Notaría del Estado, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada. (...)"



“ARTÍCULO 15.— NOTARIA Las funciones de Notario del Estado serán ejercidas por los Procuradores que requiera el buen servicio. Para el desempeño de sus cargos deberán proveerse de sus protocolos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Notariado, los cuales habrán de usar, exclusivamente, para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados y las empresas estatales, de acuerdo con lo que al efecto dispone el inciso c) del artículo 3° de la presente ley.”

Ahora bien, mediante Decreto Ejecutivo N.° 15371-J del 10 de abril de 1984 se reglamentó el inciso c) del artículo 3 referido, con el fin de garantizar la eficiencia en el funcionamiento de la Administración Pública ante la carencia de recursos de esta Procuraduría. En el Considerando 5° del Decreto en cuestión se indicó:

“5.- Que es innegable que el espíritu del inciso c) del artículo 3 supracitado es impedir que los entes centralizados y empresas estatales tengan erogaciones por concepto de honorarios notariales, pudiendo la Procuraduría asumir esas funciones sin costo alguno para los mismos, pero si no se cobran honorarios en la parte correspondiente a los mencionados entes públicos, -como ocurre en el caso del Instituto de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Costarricense de Electricidad y otros entes descentralizados- no existe motivo para trasladar dicha función a la Procuraduría, ya que ésta, para poder dar cumplimiento a tal atribución requeriría tener una gran cantidad de notarios y otros recursos, con los cuales no cuenta en la actualidad.”

En este orden de ideas, el Decreto N.° 15371-J limitó el otorgamiento de las escrituras de los entes descentralizados y las empresas públicas ante la Notaría del Estado, a las que se refieran a actos o contratos de un monto superior a los cinco millones de colones (¢5.000.000,00). Lo anterior con excepción de las escrituras referentes a la actividad ordinaria de los entes y empresas públicas (de crédito o inmobiliaria), las cuales deben ser formalizadas ante los notarios de las referidas instituciones.



En vista de los anteriores antecedentes, así como de la falta de recursos de esta institución, la cual cuenta únicamente con dos Notarios, debe manifestarse la oposición de este órgano del Estado a la reforma propuesta al artículo 8 del Código Notarial, según la cual las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades deben utilizar los servicios de la Notaría del Estado, excepto si se trata de actividad ordinaria de la Administración o si el giro de actividad institucional se encuentra directamente vinculado con actividades mobiliarias, inmobiliarias o créditos.”

b) El notario del estado es necesariamente procurador

[DICTAMEN C-016-2007]⁷

“Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija, bajo salario o retribución fija....” Sala Constitucional, resolución N° 2003-5417 de las 14:48 horas del 25 de junio de 2003.

El notario de planta es funcionario público. Su nombramiento corresponde a la autoridad administrativa competente. Es esta, siguiendo los procedimientos establecidos para efectuar los nombramientos, quien decide a qué persona nombra como notario de planta. Obsérvese que el mismo artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa se remite al “régimen ordinario de nombramiento de funcionarios”. Por consiguiente, el procedimiento de nombramiento es único: sea



el establecido por el ordenamiento para nombrar los funcionarios en la entidad de que se trate. No se tiene que recurrir al procedimiento de contratación administrativa, salvo que las regulaciones internas en la Administración impongan una contratación de ese tipo.

El nombramiento de una persona como notario público de planta implica nombramiento como funcionario público. Ese acto administrativo corresponde a la Administración activa, quien debe haber definido previamente los requisitos para el nombramiento. Se sigue de lo anterior que la persona que solicita la habilitación para ejercer el notariado como notario de planta debe tener un acto de nombramiento como funcionario o empleado público. Sin ese acto, no procedería que una persona solicite la habilitación como notario de planta.

Dos precisiones se imponen: el nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos para ser notario, por una parte. Ese nombramiento no habilita para el ejercicio del notariado. Esa habilitación corresponde a la Dirección de Notariado, que debe verificar si concurren los requisitos que el Código impone para otorgar la habilitación, por otra parte.

La circunstancia de que el Código de cita imponga al notario de planta contar con la habilitación para el ejercicio de notariado determina, como se indicó, que no puede ejercer la actividad si no cuenta con la habilitación. Por consiguiente, para ejercer como notario de planta no es suficiente el nombramiento por la autoridad administrativa. Ese nombramiento como notario de planta será ineficaz si el funcionario no obtiene la habilitación. Obsérvese que hablamos de ineficacia, no de invalidez. No corresponde a la Dirección de Notariado determinar la regularidad o irregularidad del procedimiento de nombramiento. Dada esa incompetencia, no se determina el fundamento o justificación para exigir, dentro del proceso de habilitación, los documentos sobre procedimiento o concurso de nombramiento o bien, los requisitos internos para ocupar el puesto. En la medida en que la Dirección entre a valorar estos aspectos estaría invadiendo la esfera de administración de la entidad correspondiente.

Precisamente porque escapa a la Dirección de Notariado un control sobre el acto de nombramiento de los funcionarios públicos, la Procuraduría considera que ese órgano carece de competencia

para diferenciar entre los requisitos que se exigen a una persona nombrada como notario de planta, a efecto de establecer si con anterioridad ejercía privadamente o bien, si desde antes de su nombramiento como notario de planta prestaba sus servicios a la Administración en un puesto con condiciones diferentes (punto 4 de la consulta).

El notario contratado bajo régimen de empleo público debe ser remunerado por vía salarial. Importa que no reciba honorarios ni de la Administración con que labora ni de terceros. El notario bajo esas condiciones está imposibilitado de ejercer en forma privada el notariado. Por lo que puede recibir indemnización por prohibición cuando exista una norma que la establezca. O bien, compensación por dedicación exclusiva si se ha firmado el contrato correspondiente. La Dirección de Notariado debe velar porque la remuneración del notario de planta no consista en el pago de honorarios. Para lo cual puede solicitar se indique la forma de remuneración. No obstante, no encuentra la Procuraduría la pertinencia de que se pretenda exigir al notario institucional certificación del contenido presupuestario para el presente ejercicio económico y el próximo. Exigencias que, ciertamente, excederían el ámbito de competencia de la Dirección de Notariado, a quien le debe importar que la persona nombrada revista los requisitos para ser notario, que la persona haya sido nombrada para desempeñarse como notario institucional y que dentro de la estructura organizativa de la Administración exista la plaza de notario institucional. Cabe recordar, por demás, que en nuestro sistema jurídico-financiero el presupuesto se aprueba por un año. Antes de su entrada en vigencia, el presupuesto no surte efectos jurídico-financieros. Motivo que refuerza la ausencia de razonabilidad de exigir constancia del contenido presupuestario para el año siguiente al del nombramiento.

Se consulta sobre los requisitos para autorizar el ejercicio del notariado a quien es nombrado Notario del Estado.

La existencia de la Notaría del Estado deriva de una norma de rango legal, artículo 3, inciso c) y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Dispone esta última norma:

“ARTÍCULO 15.— NOTARIA

Las funciones de Notario del Estado serán ejercidas por los Procuradores que requiera el buen



servicio. Para el desempeño de sus cargos deberán proveerse de sus protocolos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Notariado, los cuales habrán de usar, exclusivamente, para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados y las empresas estatales, de acuerdo con lo que al efecto dispone el inciso c) del artículo 3 de la presente ley”.

De conformidad con esa norma, el Notario del Estado es un Procurador. Consecuentemente, dicha función no puede ser ejercida por quien no sea Procurador. La competencia para nombrar un Procurador corresponde al Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 140, inciso 1 de la Constitución Política y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En igual forma, la designación de un Procurador dentro de uno de los órganos de la Procuraduría corresponde al Poder Ejecutivo. Ello significa que si se decide asignar un Procurador a la Notaría del Estado, el acuerdo respectivo compete al Poder Ejecutivo. No obstante, la persona designada podrá ejercer las funciones de Notario del Estado cuando haya obtenido la habilitación de la Dirección de Notariado. Una habilitación que no tiene un contenido ni procedimiento especial. En consecuencia, el Procurador Notario del Estado debe cumplir con los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio del Notariado y acreditar su condición como Notario del Estado, aportando el Acuerdo del Poder Ejecutivo correspondiente.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Bogarín Farra, A.(2001]). Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica. CONAMAJ. P. 10-11.
- 2 Cervantes Barrantes, G. (1982). La procuraduría General de la República de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp 154-156.
- 3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No 6815 del 27 de noviembre de 1982.
- 4 Código Notarial. Ley No 7764 del 17 de abril de 1998.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro.- Resolución 2004-13672.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica OJ-067-2007, del 20 de julio de 2007.
- 7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-016-2007 del 29 de enero de 2007.